**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:**

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** |  SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| **Tipo de vinculación** | LLAMADO EN GARANTÍA  |
| **Jurisdicción** | CIVIL | **Tipo de proceso** | PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA |
| **Instancia** | PRIMERA  |
| **Fecha de notificación** | 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 |
| **Abogado demandante** | JULIAN DAVID VELA IBARRA | **Identificación** | C.C 1.085.273.559 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | CLINICA PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC | **Identificación** | NIT. 901.201.887-7 |
| **Fecha del siniestro** | 06 DE OCTUBRE DE 2020 |
| **Nro. póliza afectada** | 900000668424 | **Ramo** | R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES |
| **Vigencia afectada** | DESDE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
| **Valor Asegurado** | $2.000.000.000 | **Placa**  | N/A |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO C.C. 12.749.300LEONARDO ALFREDO JURADO JURADO  |
| **Demandados** | HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC NIT. 901.201.887-7I.P.S. EMERGENCIAS MÉDICAS PUERTO ASÍS S.A.S. NIT. 900.624.003-5 |
| **Llamante en garantía** | HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC NIT. 901.201.887-7 |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO ASÍS - PUTUMAYO | **Radicado** | 865683189003-2022-00169-00 |
| Pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del fallecimiento de Adriana Brigitte Silva Baltan y su hijo nasciturus. En tal sentido que se condene al reconocimiento de $551.000.000 por concepto de lucro cesante, $204.000.000 por concepto de perjuicios morales, $144.000.000 por concepto de daño a la vida en relación. |
| Pretensiones objetivadas | Como liquidación objetiva de las pretensiones se estiman en un valor de $189.000.000, teniendo en cuenta lo siguiente:1. Lucro cesante: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $0 pretendidas en favor de las relaciones del primer y segundo grado de consanguinidad. Lo anterior por cuanto se encuentra sustento documental obrante en el expediente que da cuenta del regimen de afiliación subsidiado de la señora Adriana Brigitte Silva Baltan, lo que permite inferir que no contaba con capacidad de pago y contaba con acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado. Por lo anterior no puede pretenderse una ganancia dejada de obtener.
2. Daño Moral: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $150.000.000 pretendidas en favor de las relaciones del primer y segundo grado de consanguinidad atendiendo al fallecimiento del nasciturus asi:
* Para Fernando Alejandro Jurado Delgado (padre) $60.000.000
* Para Leonardo Alfredo Jurado Jurado (abuelo paterno) $30.000.000

Ahora, en lo que respecta al fallecimiento de la señora Adriana Brigitte Silva, se reconocer en favor de las relaciones del primer grado:* Para Fernando Alejandro Jurado Delgado (esposo) $60.000.000

Dichos valores se reconocen en atención a los topes indemnizatorios establecidos para las relaciones paterno filiales en primer (100%) y segundo grado (50%) poniendo como tope indemnizatorio la suma de $60.000.000 conforme se ha establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en los casos de fallecimiento de un paciente y la declaratoria de responsabilidad médica extracontractual. (SC15996-2016, 29/11/2016). En lo que respecta a las relaciones del segundo grado se determina un 50% y que corresponde entonces a la suma de $30.000.000, atendiendo a los parámetros indemnizatorios sugeridos por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2024, la cual armoniza con los de la Corte Suprema de Justicia.1. Daño a la vida de Relación: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $60.000.000. Debe precisarse que para llevar al juez a estudiar el reconocimiento de dicha naturaleza extrapatrimonial y de carácter especial, se requiere por parte de quien lo reclama una plataforma fáctico - probatoria que permita ver la realidad del daño que alega y su supuesto grado de afección. Atendiendo a la particularidad del asunto, pues se trataba de una madre gestante y el nasciturus cercano al alumbramiento quienes fallecieron, no se desconoce el hecho de que puede prosperar la pretensión bajo esta tipología del daño ante la pérdida de un ser querido (esposa e hijo) del demandante Fernando Alejandro Jurado, ello en sí mismo genera una afectación que no puede desconocerse de plano. No obstante, ante la falta de criterios jurisprudenciales unificados para cuantificar este perjuicio, se tendrá como base la sentencia (SC665-2019, 07/03/2019) en la cual se reconoce a una cónyuge la suma de $30.000.000 por concepto de daño a la vida de relación ante la muerte de su esposo. Esta suma se multiplicará por dos y se tendrá como tope máximo aplicable en favor de las relaciones del primer grado de consanguinidad para este caso. Frente a las sumas pretendidas en favor del abuelo del nasciturus fallecido (segundo grado), no se reconoce suma alguna atendiendo a la falta de pruebas que permitan identificar la existencia de este daño por cuanto la relación paterno filial no es cercana.
* Para Fernando Alejandro Jurado Delgado (esposo y padre) $60.000.000
1. Deducible: Se tiene entonces hasta ahora una suma total objetivada de $210-10%.000.000 a la cual debemos restar el valor del deducible pactado en la póliza y que corresponde al 10% del valor de la pérdida o mínimo $4.000.000. Una vez realizad dicha operación se obtiene como resultado final objetivado la suma de $189.000.000

TOTAL: $189.000.000 |
| Resumen del proceso | El día 04 de octubre de 2020 la señora Adriana Brigitte Silva, quien cursaba un embarazo de 8 meses consulto al servicio de la Clínica FADE de Puerto Asis ante síntomas relacionados con el covid-19, asi pues en la institución se realizó la respectiva prueba la cual arrojo resultado negativo. Ante la persistencia de los síntomas fue llevada al Hospital de Alta Complejidad del Putumayo en donde se advierte que no se prestó un servicio adecuado, no obstante, la paciente fue dejada en hospitalización.Transcurrido un día desde el ingreso de la paciente se tomó una radiografía de pulmón y se decide realizar traslado a la Clínica de los Andes de la ciudad de Pasto sonde se prestaba servicio geo natal. Una vez llegó la ambulancia se dio inicio al traslado, no obstante, se brindó el servicio en un vehículo TAB el cual no cuenta con los elementos para atender y brindar soporte a una paciente como la señora Brigitte Silva, pues debio usarse una ambulancia TAM. En el trámite del traslado la ambulancia se detuvo para tomar signos vitales a la paciente y se advierte que el personal médico que se transportaba con la paciente tomó una pausa de 45 minutos para comer. Luego de esto se encontró en el camino con una ambulancia TAM de la misma empresa a la cual le solicito equipo médico con el que no contaba incluyendo balas de oxígeno, debiendo transportarse una de estas en el vehiculo particular del demandante quien acompañaba la ambulancia en su trayecto. Luego de esto la ambulancia detuvo su camino y cambio su ruta en búsqueda del Hospital Pio XII ubicado en el municipio de Colon, Putumayo, no obstante, la ambulancia cometió un error pues dicho Hospital se encuentra en el municipio de Santiago, Putumayo. Una vez se logró encontrar el Hospital citado se ingresó a la paciente quien llego sin signos vitales, se realizó reanimación sin resultados. Se advierte que transcurrieron dos horas aproximadamente desde el fallecimiento de la paciente hasta el arribo al Hospital Pio XII, lo que igualmente impidió salvar la vida del bebé. En tal sentido existe responsabilidad médica por la deficiente atencion de las demandadas.  |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTA** |
| **Fundamento de la calificación** | La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la Póliza no presta cobertura temporal para el hecho que se estudia. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza R.C. Profesional para Clínicas y Hospitales 900000668424 cuyo asegurado es la Clínica Putumayo S.A.S. ZOMAC, si bien presta cobertura material no presta cobertura temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura material, ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado. No obstante, frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad claims made, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre de 2019. Asi las cosas, el hecho, esto es el deceso de La señora Adriana Brigitte Silva y el no nato de sexo masculino ocurrió el 06 de octubre de 2020, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Sin embargo, la reclamación se entiende presentada con el correo electrónico que remitio el asegurado denominado “OFICIO AVISO ASEGURADORA DEMANDA EXTRACONTRACTUAL” con el que pretendió alertar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sobre la existencia del proceso de la referencia con fecha del 20 de septiembre de 2024, fecha que se encuentra fuera de la vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2023, es decir, si bien el hecho se produjo dentro de la vigencia del seguro, la reclamación se materializó fuera de su vigencia. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, se encuentra que sus argumentos de defensa explican a detalle el tratamiento dispensado a la paciente sin dejar de lado su condición de embarazo, argumentando como motivo de remisión a UCI y su posterior remisión a un mayor nivel de complejidad que la mortalidad relativa de una materna que cursa con *sars covid* era tres veces mayor a la población general, lo que se suma al riesgo de presentar complicaciones que puedan afectar el embarazo y en el caso concreto la paciente mostro un trastorno hipertensivo con alto riesgo de realización de cesaría, lo que deja en duda la presunta mala praxis que se reprocha en la demanda, sin dejar de lado que en este caso el servicio médico de traslado en ambulancia fue dispensado por un tercero ajeno a la asegurada que está vinculado al proceso como demandada. Es por lo anterior y atendiendo a las condiciones del contrato de seguro que se califica la contingencia como remota. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** |  |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |